

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 160

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
 DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD,
 DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA
 DE SALUD, MUNICIPIO DE ACACÍAS, Y
 HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E.
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00281-00
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Municipio de Acacías contra los autos del 27 de septiembre de 2019, mediante los cuales se admitió la demanda de acción popular interpuesta por el señor José Enrique Molina Rojas, contra la Nación – Ministerio de Salud, el Departamento del Meta – Secretaría de Salud, el Municipio de Acacías y el Hospital Municipal de Acacías E.S.E., y se ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

I. Antecedentes

Los señores José Enrique Molina Rojas y Alirio Rojas Hernández, incoaron acción popular en contra de la Nación – Ministerio de Salud, el Departamento del Meta – Secretaría de Salud, el Municipio de Acacías y el Hospital Municipal de Acacías E.S.E., por estimar vulnerado el derecho a la salud, con ocasión a las presuntas irregularidades en el proceso de viabilidad del proyecto de reposición y ampliación del servicio de urgencias de la E.S.E. Municipal de Acacías, en el Departamento del Meta; solicitando la suspensión inmediata del proceso licitatorio N° OCA LP 024 de 2019, y se requiriera al Ministerio de Salud para que emitiera su concepto frente al alcance del artículo 8 de la Resolución N° 2053 del 31 de julio de 2019, en el sentido de precisar si la Secretaría de Salud del Departamento del Meta tenía competencia para viabilizar el proyecto de reposición y ampliación del servicio de urgencias del Hospital Municipal de Acacías, o si lo correspondiente era que el ente municipal realizara las correcciones indicadas por el Ministerio de Salud previo al 31 de julio de 2019, y remitiera nuevamente el proyecto

para valoración de la cartera ministerial¹.

En auto del 18 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora (i) indicara los derechos colectivos que estimaba amenazados o vulnerados, (ii) adecuara las pretensiones aclarando si la suspensión del proceso licitatorio se solicitaba o no como medida cautelar, (iii) precisara si el Hospital Municipal de Acacías E.S.E. se encontraba dentro de las entidades accionadas, (iii) aportara copia de la petición previa elevada ante las entidades demandadas, incluyendo el Hospital de Acacías en caso de incluirse dentro de la parte pasiva; e (iv) informara si frente al Municipio de Acacías había presentado petición anterior al 6 de septiembre de 2019, dado que para el momento de radicarse la demanda no había fenecido la oportunidad del ente territorial para atender su petición².

Al subsanar la demanda, en escrito del 19 de septiembre de 2019³, en primer lugar, el señor José Enrique Molina Rojas advirtió del fallecimiento del accionante Alirio Rojas Hernández.

En relación con los derechos vulnerados o amenazados, indicó que el objetivo de la acción era proteger los derechos colectivos de los acacireños, invocando el inciso tercero de artículo 17 de la Ley 472 de 1998, que versa sobre las *facilidades para promover las acciones populares*⁴; así mismo, aclaró que la suspensión del proceso licitatorio N° OCA LP 024 de 2019 se solicitaba a título de medida cautelar.

Respecto de las partes, mencionó al Municipio de Acacías como entidad accionada, y como “*entidades objeto del extremo pasivo*” al Ministerio de Salud, la Secretaría de Salud Departamental y la E.S.E. Municipal; finalmente, se refirió las gestiones adelantadas ante dichas entidades en relación con los hechos objeto de la acción popular, enfatizando en las peticiones elevadas los días 11 de marzo y 6 de agosto de 2019 ante al Municipio de Acacías y la Secretaría Departamental de Salud del Meta, en el debate de control político citado en el Concejo Municipal de Acacías frente al proyecto de reposición y ampliación del Hospital, en las actuaciones preventivas y disciplinarias iniciadas en la Procuraduría Provincial, y en la petición reiterada al Municipio de Acacías el 11 de septiembre del mismo año.

Luego, en escrito de adición del 24 de septiembre de 2019⁵, el actor popular hizo alusión a la respuesta emitida por el Municipio de Acacías el 20 de septiembre anterior, reiterando en sus afirmaciones la ilegalidad del trámite surtido en relación con el proyecto de reposición y ampliación de las instalaciones hospitalarias, y señalando la materialización inminente de un perjuicio a los derechos colectivos.

¹ Folios 1 a 7, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 2 a 8, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

² Folios 150 a 152 o páginas 156 a 161, *ibídem*.

³ Folios 154 a 156 o páginas 164 a 166, *ibídem*.

⁴ Reza la referida norma que “[...] *En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos*”

⁵ Folios 188 a 189 o páginas 198 a 199, *ibídem*.

■ Los autos recurridos

A través de providencia del 27 de septiembre de 2019⁶, el Despacho dispuso admitir la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, por encontrar reunidos los requisitos legales.

Especialmente, en relación con el requisito de procedibilidad de petición previa, el Despacho evidenció que se encontraba agotado frente al Municipio de Acacías, no siendo así con las demás entidades accionadas; no obstante, consideró que de lo narrado en memorial de adición a la subsanación radicado el 24 de septiembre de 2019, se colegía en peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, pese a estimar que la parte actora no sustentaba suficientemente la configuración del inminente riesgo, ante la connotación del objeto de la demanda popular, el Despacho entendió superado el requisito, por lo que tuvo por subsanada la demanda y procedió a su admisión, al tiempo que ordenó correr traslado de la medida cautelar deprecada⁷.

■ El recurso interpuesto

En memorial del 8 de octubre de 2019⁸, la apoderada del Municipio de Acacías interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contra el auto que corre traslado de la medida cautelar, solicitando su revocatoria a efectos de requerir al accionante para que integrara la demanda con su escrito de reforma y subsanación, indicando claramente el derecho o interés colectivo que se alega vulnerado y de manera sumaria en qué consiste su vulneración, relacionando las pruebas que pretende hacer valer, y precisando la necesidad o relación de la medida cautelar con el reproche objeto de esta acción; subsidiariamente, solicitó se surtiera en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debido a la ausencia de piezas procesales como la subsanación de la demanda y los anexos tanto de la demanda como de la subsanación, al momento de notificarse la admisión.

Señaló, que el escrito de subsanación presentado por el actor popular citó todos los derechos e intereses colectivos expresamente contemplados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 –con excepción de los literales *c)*, *f)*, e *i)* – sin siquiera sustentar su vulneración o amenaza, circunstancia que entorpece y dificulta la defensa de la entidad accionada, así como cercena su derecho al debido proceso y la contradicción.

Indicó, que no se subsanó la demanda en cuanto a precisar las entidades accionadas, pese a lo cual se le dio trámite al proceso; y que el escrito de subsanación realmente corresponde a una reforma de la demanda, puesto que (*i*) se incluyen ocho (8) hechos nuevos, frente a los cuales no se entiende si deben entenderse integrados a los

⁶ Folios 205 a 209, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 3 a 11, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

⁷ Folio 212 a 214 o páginas 15 a 19, *ibidem*.

⁸ Folios 231 a 236, páginas 50 a 55, *ibidem*.

inicialmente narrados y emitirse pronunciamiento frente a ellos, y (ii) se reformó el acápite de pruebas sin identificar aquellas nuevas incorporadas.

Estimó, que si se reformó la demanda, ha debido hacerse en escrito separado a la subsanación, o en su defecto informar qué parte correspondía a la subsanación y cuál a la reforma de la demanda inicial; motivo por el cual solicitó, que en caso de tratarse de una reforma a la demanda, se requiera al accionante para que la integre en un solo escrito, a fin de que la entidad pueda contestar la demanda conociendo de manera clara los hechos, las pretensiones, la medida cautelar y las pruebas objeto de la acción.

Respecto de la notificación del auto admisorio, afirmó que en dicha actuación procesal no se entregó al Municipio de Acacías la copia del escrito de subsanación, como tampoco los anexos de la demanda ni de la subsanación, lo que a su juicio acarrea que no se hubiese cumplido de manera íntegra y completa la notificación personal.

2.1. Traslado al recurso de reposición:

El recurso interpuesto por la apoderada del Municipio de Acacías, fue fijado en lista el 9 de octubre de 2019, a fin de correr traslado a las demás partes por el término de tres (3) días –de conformidad con los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.–, que fenecieron el 15 de octubre de 2019⁹; lapso durante el cual no allegó pronunciamiento sobre el recurso.

II. Consideraciones del Despacho

Del recurso de reposición en las acciones populares

Mediante la Ley 472 de 1998, el Legislador reguló de manera especial el ejercicio de las acciones populares y de grupo, en desarrollo del artículo 88 constitucional, fijando con ella sus principios, su objeto y, especialmente, su procedimiento y trámite, el cual debe ser observado por el Juez, independientemente de que se trate de un asunto cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En virtud de dicha regulación, la mentada ley contiene remisiones normativas para determinados asuntos, a saber *“el caso del amparo de pobreza (Artículo 19), notificación del auto admisorio de la demanda (Artículo 21), clases y medio de prueba (Artículo 29), recurso de reposición (Artículo 36), recurso de apelación contra la sentencia (Artículo 37), costas (Artículo 38)”*¹⁰; y, de manera general, en aspectos no regulados, su artículo 44 remite expresamente a lo dispuesto en el Código de

⁹ Según constancia visible a folio 241 o página 63, *ibídem*.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2019. Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación: 50001-23-33-000-2018-00188-01.

Procedimiento Civil, estatuto procesal que hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso.

En relación con los recursos que pueden ser interpuestos para rebatir las providencias dictadas en curso de la acción popular, la norma especial –Ley 472 de 1998– contempló en su artículo 36 la procedencia únicamente del recurso de reposición para el caso de los autos, mientras que las sentencias son susceptibles de apelación según el artículo 37. Ambas actuaciones procesales –reposición y apelación– deben surtirse en la forma y oportunidad indicadas en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), en virtud del mandato legal que se cita:

“Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil” (subrayado fuera de texto).

Así, la procedencia, forma y trámite de los recursos que pueden ser interpuestos contra las providencias dictadas durante la acción popular, no están dadas al arbitrio del Juez ni de las partes, ni se determinan por el estatuto procesal que rija para la Jurisdicción que conozca del asunto, sino que se trata de una regulación de orden legal que atiende a la naturaleza del proceso.

En ese sentido, dada la expresa remisión que realiza el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en cuanto al recurso de reposición, se tiene que el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto [...]”

De manera que, el término para la apelación de autos en las acciones populares, cuando este ha sido proferido fuera de audiencia, es de tres (3) días contados a partir de su notificación, circunstancia que se cumple en el presente caso, toda vez que los autos recurridos fueron notificados el 1 de octubre de 2019¹¹, y radicada la reposición el 8 de octubre del mismo año¹², teniendo en cuenta que durante los días 2 y 3 de octubre se impidió el acceso a las sedes judiciales del país en virtud del cese de actividades convocado por Asonal Judicial.

¹¹ Según se observa a folio 221 reverso, cuaderno 2 de expediente físico; página 34, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

¹² Folio 231 o página 50, *ibídem*.

■ Naturaleza y finalidad de la acción popular

La acción popular es un mecanismo judicial principal y autónomo creado para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar esencia; cuyo origen es de orden constitucional, en tanto fue previsto en el artículo 88 superior, lo que da lugar a que se tramite de manera preferencial, salvo por el recurso de Habeas Corpus y las acciones de tutela y de cumplimiento¹³.

En relación con los derechos colectivos, la naturaleza de la acción popular es esencialmente preventiva, suspensiva o restaurativa, pues se ejerce con la finalidad de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre tales derechos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En virtud de lo anterior, se considera una manifestación del derecho fundamental a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, adquiriendo así la calidad, no solo de mecanismo especial, sino de derecho político, constitucional y fundamental¹⁴; circunstancia esta que justifica que se adelante bajo un procedimiento especial, propio y distinto del de otras acciones constitucionales, el cual fue reglado a través de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2019, el Consejo de Estado anotó que que el legislador *“sólo autorizó la aplicación de las disposiciones del procedimiento administrativo y del procedimiento civil, en los aspectos no regulados y siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones populares”*¹⁵; sin que la aplicación de dichos estatutos procesales, implique que se trate de un proceso ordinario en el cual deben cumplirse y surtirse rigurosamente las ritualidades que caracterizan un trámite judicial regular.

No resulta menos importante resaltar, que el juez está facultado para pronunciarse sobre los derechos e intereses colectivos que encuentre amenazados o vulnerados, y en ese sentido encauzar el trámite, pese a que no hubiesen sido alegados en la demanda, siempre que se encuentren relacionados con los hechos enunciados y las pruebas aportadas al proceso¹⁶; aunque a que, por mandato del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, el juez debe impulsar oficiosamente la acción y producir la decisión de mérito que en derecho corresponda.

¹³ Artículo 6, Ley 472 de 1998.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintisiete Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 6 de agosto de 2019. Consejera Ponente Rocío Araújo Oñate. Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP) REV-SU.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 25 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicación: 17001-23-33-000-2013-00368-02 (AP).

Requisitos de la demanda de acción popular

Como se mencionó, la Ley 472 de 1998 se ocupó de regular el ejercicio de las acciones, cuyo artículo 18 contempla como requisitos de la demanda de acción popular, los siguientes:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

En concordancia, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció como requisito de procedibilidad para la acción popular, que el demandante previamente eleve ante la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas que corresponda, solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, salvo en los casos en que exista inminente peligro de ocurrir el perjuicio irremediable contra los derechos colectivos¹⁷.

Así mismo, el Consejo de Estado ha precisado que los presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular son *“(i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación”*¹⁸.

Ahora bien, pese a que la Ley 472 de 1998 no establece causales de rechazo de la demanda popular, la Alta Corporación ha considerado que procede el rechazo cuando habiéndose inadmitido por incumplimiento de los requisitos formales de que trata el

¹⁷ De acuerdo con el inciso tercero de artículo 144 del C.P.A.C.A.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación: 70001-23-33-000-2013-00095-01 (AP); en el mismo sentido: Sentencia del 5 de marzo de 2015. Radicación: 15001-23-33-000-2013-00086-01 (AP).

citado artículo 18 –inadmisión que se prevé en el artículo 20 *ibídem*–, no sea corregida¹⁹.

De modo que, en las acciones populares, el rechazo de la demanda es dable únicamente ante la ausencia de los requisitos formales, previa inadmisión de la misma como herramienta procesal con que cuenta el operador judicial para encauzar el trámite; empero, no es jurídicamente viable impedir la continuidad del proceso en atención a requisitos que no se encuentren expresamente señalados en la ley.

■ Caso concreto

En el presente asunto, la apoderada del Municipio de Acacías, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y se requiera al actor popular para que la integre en un solo escrito con la subsanación y la reforma, indicando claramente el derecho o interés colectivo que se alega vulnerado y de manera sumaria en qué consiste su vulneración, relacionando las pruebas que pretende hacer valer, y precisando la necesidad o relación de la medida cautelar con el reproche objeto de esta acción.

Lo anterior, en primer lugar, porque considera que al subsanar la demanda, el accionante no precisó los derechos colectivos cuya protección invoca, ni sustentó en qué consiste su amenaza o vulneración.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, presentado el 19 de septiembre de 2019²⁰, se observa que el señor José Enrique Molina Rojas manifestó lo siguiente:

“de conformidad con el Art. 4 de la Ley 472 del 98, los Derechos e intereses colectivos, entre otros, que se pretenden amparar mediante esta acción popular, son los relacionados con:

1.- El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias. 2.- La moralidad administrativa. 3.- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. 4.- La defensa del patrimonio público. 5.- La seguridad y salubridad públicas. 6.- El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. 7.- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna- 8.- El Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. 9.- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. 10.- Los derechos de los consumidores y usuarios”²¹ (resaltado fuera del texto original).

En contraste con los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a los que se hizo referencia en el acápite precedente, se estima que el accionante cumplió con el requisito relativo a *“la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”*, en la medida en que enunció los derechos que

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 19 de septiembre de 2019. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicación: 25000-23-41-000-2019-00303-01 (AP)A.

²⁰ Folios 154 a 156, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 164 a 166, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

²¹ Folio 154 o página 164, *ibídem*.

estima trasgredidos con las actuaciones y omisiones puestas de presente en la demanda; siendo necesario recordar que la sustentación de la amenaza o la exposición de los fundamentos que sustenten las pretensiones, no es un requisito que se encuentre previsto en la mentada ley para la presentación de la demanda o petición de acción popular. Por tanto, no es dable requerir el cumplimiento de un requisito que no está legalmente establecido, pues con ello se incurriría incluso en imponer a la parte actora una carga adicional para la prosperidad de la demanda, sin fundamento normativo o jurisprudencial, sobre todo si se tiene en cuenta que, sustancialmente, la procedencia de la acción popular solamente exige que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho e interés colectivo y que se señalen los hechos u omisiones que puedan estar causando la afectación, presupuestos con los que cumplió el accionante en el *sub examine*.

En segundo lugar, a juicio de la recurrente se subsanó la demanda en cuanto a precisar las entidades accionadas, pese a lo cual se le dio trámite al proceso; no obstante, al remitirse al contenido del escrito de subsanación, se tiene que el actor popular indicó:

“ENTIDAD ACCIONADA:

ALCALDÍA DE ACACÍAS META

ENTIDADES OBJETO DEL EXTREMO PASIVO:

MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ESE MUNICIPAL”²²

De lo anterior, resulta forzoso concluir que el demandante sí indicó las entidades contra las cuales dirige la acción interpuesta, especialmente porque el requerimiento que en tal sentido se efectuó en auto inadmisorio del 18 de septiembre de 2019, era para que aclarara si la E.S.E. Hospital Municipal de Acacías también conformaba el extremo pasivo, duda que para el Despacho quedó despejada cuando en la subsanación se incluyó a la “ESE MUNICIPAL” como “ENTIDADES OBJETO DEL EXTREMO PASIVO”, y en tal sentido se admitió la acción popular incoada; circunstancia que, en todo caso, no se infiere de qué manera afecta al Municipio de Acacías, toda vez no existía incertidumbre frente a su vinculación desde el inicio del trámite, pues desde el líbello inicial la parte actora se refirió a la entidad como accionada²³.

En tercer lugar, sostiene la apoderada del Municipio de Acacías que el escrito de subsanación de la subsanación en realidad constituye una reforma a la misma, puesto que enumera y clasifica ocho (8) hechos nuevos, sin que sea claro si han debido integrarse a los hechos iniciales o si solamente hacen parte de la subsanación solicitada por el Despacho.

²² Folio 155 o página 165, *ibídem*.

²³ Folio 1 o página 2, *ibídem*.

Sobre ello, recuerda el Despacho que además de requerirse (i) la indicación de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, (ii) la aclaración frente a la posible medida cautelar solicitada, y (iii) la precisión sobre las entidades accionadas, al inadmitirse la demanda se exigió se acreditara la petición previa elevada ante la Nación – Ministerio de Salud, Departamento del Meta – Secretaría de Salud y eventualmente ante el Hospital Municipal de Acacías E.S.E., en caso de hacía parte de las autoridades accionadas.

En ese orden, al subsanar la demanda en escritos del 19²⁴ y 24²⁵ de septiembre de 2019, el señor José Enrique Molina Rojas procedió a exponer las gestiones adelantadas ante dichas entidades en relación con los hechos objeto de la acción popular, entendiendo el Despacho que con ello buscaba acreditar, o al menos superar, el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido.

Ello se concluye porque, como ya se reseñó en los antecedentes de esta providencia, el actor popular enfatizó en las peticiones elevadas los días 11 de marzo y 6 de agosto de 2019 ante al Municipio de Acacías y la Secretaría Departamental de Salud del Meta, en el debate de control político citado en el Concejo Municipal de Acacías frente al proyecto de reposición y ampliación del Hospital, en las actuaciones preventivas y disciplinarias iniciadas en la Procuraduría Provincial, en la solicitud reiterada al Municipio de Acacías el 11 de septiembre del mismo año, y en la respuesta emitida por el Municipio de Acacías el 20 de septiembre anterior; aunado a que aludió a la materialización inminente de un perjuicio a los derechos colectivos invocados, reiterando en sus afirmaciones la ilegalidad del trámite surtido en relación con el proyecto de reposición y ampliación de las instalaciones hospitalarias, circunstancia por la cual –dicho sea de paso– finalmente se prescindió del requisito de procedibilidad y se admitió la demanda popular.

Como se dijo, no se trató de una reforma a los hechos de la demanda, dado que la situación problemática a partir de la cual se estiman vulnerados los derechos colectivos a los que aduce la parte actora, fue ampliamente expuesta en el líbello inicial; debiendo entenderse que lo narrado en memoriales del 19 y 24 de septiembre de 2019, correspondió a una sustentación de las gestiones adelantadas, en relación con los aspectos susceptibles de subsanación requeridos en auto inadmisorio, y en el mismo sentido, aportó como pruebas los documentos que daban cuenta de las gestiones indicadas.

Con todo, si en gracia de discusión se aceptara que se trató de una reforma o adición de la demanda, es pertinente precisar que la integración de los aspectos reformados o adicionados en un solo texto no constituye un requisito para la admisión ni prosperidad de la demanda en las acciones populares, en tanto que no está previsto en la Ley 472 de 1998. Incluso, tampoco ocurre así con los procesos ordinarios que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues cuando el

²⁴ Folios 154 a 156 o páginas 164 a 166, *ibídem*.

²⁵ Folios 188 a 189 o páginas 198 a 199, *ibídem*.

artículo 173 del C.P.A.C.A. se refiere a la reforma de la demanda, señala que “*podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial*”, siendo entonces facultativo, mas no un requisito *sine qua non*.

En ese orden, ninguno de los reparos invocados por la parte recurrente tienen vocación de prosperidad, en la medida en que no están previstos en la ley, máxime si se tiene en cuenta que por la naturaleza especial de la acción popular, esta puede ser interpuesta por cualquier persona, en ejercicio de un derecho político, constitucional y fundamental, lo que de entrada reduce el estándar de rigurosidad formal; y conforme al principio de legalidad, en garantía del debido proceso, impide la imposición de requisitos o exigencia de cargas adicionales a las contempladas normativamente, por solicitud de una de las partes, motivos por los cuales se negará la reposición interpuesta.

De otro lado, expuso también la recurrente que al notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda, no se entregó al Municipio de Acacías copia del escrito de subsanación, como tampoco de los anexos de la demanda ni de la subsanación, estimando que con ello no se surtió aquella en debida forma.

Pues bien, revisado el expediente, específicamente las constancias de notificación personal del auto admisorio de la demanda²⁶, se tiene que fueron anexados los siguientes documentos:

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
 D50001233300020190028100_Escrito_Demanda_.pdf2019101111116.pdf Clave de Integridad:
 2271A8C575603F1D9BBED8922A115370D3347174B37F9A085C038711D62D0A0A
 Documento Anexo: D50001233300020190028100MS_ADMITE-
 DDA.pdf2019101104424.pdf Clave de Integridad:
 399EABDCBF05EDFAECBAFA54F7CBO2B334E92C5FE49A83AEEC8A4321CFE7661D
 Documento Anexo: D50001233300020190028100TRASLADO-
 MEDIDA.pdf2019101104430.pdf Clave de Integridad:
 14B998C590BEFD34A6D31F8F7D97EA41D141621C1F4601103329E7BAC5242E82
 MDIAZSO-1151 11:14 a.m. - cce-45222

Se observa entonces, que únicamente los documentos enviados correspondían (i) al escrito de la demanda, (ii) el auto admisorio de la demanda y (iii) el auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada.

Pese a que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no precise sobre los documentos que han de adjuntarse a la notificación del auto admisorio de la demanda, estima el despacho que en garantía del derecho al debido proceso, para un adecuado ejercicio de la defensa y la contradicción, y sobre todo para que las entidades accionadas cuenten con todos los elementos de juicio posibles para atender la eventual afectación a los derechos colectivos que se invoquen, ha debido anexarse el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos.

²⁶ Folios 217 a 223, cuaderno 2 del expediente físico; páginas 25 a 38, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

Empero, la omisión en el envío de tales documentos no constituye en sí mismo un motivo para reponer las providencias recurridas, ni una causal que invalide lo actuado hasta ahora, dado que justamente con la reposición contra el auto admisorio y el auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar, dichos autos no quedaron ejecutoriados ni inició el cómputo del término para contestar la demanda y pronunciarse frente a la medida cautelar deprecada, toda vez que el artículo 118 del C.G.P.²⁷ señala que:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

En ese orden, el Despacho ordenará que, por Secretaría, se surta nuevamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la solicitud de medida cautelar, a las entidades accionadas y al Ministerio Público, debiendo adjuntarse copia de (i) la demanda y sus anexos, (ii) la subsanación de la demanda y sus anexos, además de la copia de las providencias objeto de notificación. Lo anterior, en aras de subsanar los vicios que puedan genera eventuales nulidades en el futuro procesal.

■ Otras decisiones

Obra poder especial²⁸ conferido por el Secretario Jurídico del Departamento del Meta, en favor del abogado Carlos Arturo León Ardila, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.405.870 y tarjeta profesional N° 49.565 del Consejo de Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería jurídica para represente al Departamento del Meta en el presente asunto.

Empero, en memorial del 3 de diciembre de 2019, el abogado Carlos Arturo León Ardila renunció al poder previamente conferido por el Secretario Jurídico del Departamento del Meta²⁹, siendo pertinente aceptar su renuncia por acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, la Gerente del Hospital Municipal de Acacías E.S.E., constituyó como apoderada a la abogada Carolina Aguirre Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N 30.082.691 y tarjeta profesional N° 117.717 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el Despacho le reconocerá personería en los términos del poder a folio 254 del cuaderno 2 de expediente físico, o página 76 del documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

²⁷ Aplicable por disposición de la Ley 472 de 1998, que en los aspectos no regulados remite al C.P.A.C.A., estatuto procesal que a su vez remite al C.G.P.

²⁸ Folio 228, cuaderno 2 de expediente físico; página 44, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

²⁹ Folio 600, cuaderno 3 de expediente físico; página 207, documento cuaderno 3 de expediente digitalizado.

No obstante, en memorial radicado el 13 de enero de 2020³⁰, la Gerente del Hospital Municipal de Acacías E.S.E. revocó el poder previamente conferido a la abogada Carolina Aguirre Rodríguez, revocatoria que se aceptará por estimarla procedente.

El Alcalde Municipal de Acacías designó como apoderada especial para este asunto a la abogada Paula Andrea Murillo Parra, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.446.745 y tarjeta profesional N° 135.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo cual se le reconocerá personería adjetiva en los términos y para los fines del poder constituido³¹.

Así mismo, a través de escrito radicado el 24 de febrero de 2020³², la Gerente del Hospital Municipal de Acacías E.S.E., constituyó poder en favor de la abogada Paula Andrea Murillo Parra, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.446.745 y tarjeta profesional N° 135.921 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá poder también como representante judicial de la mentada entidad.

Obra poder especial conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, a la abogada Jenny Maritza Campos Wilches, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.930.570 y tarjeta profesional N° 175.423 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el Despacho le reconocerá personería jurídica en los términos del poder a folio 410 del cuaderno 2 de expediente físico, o página 267 del documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

En relación con el Departamento del Meta, la Secretaria Jurídica de la entidad constituyó como apoderado³³ al abogado Juan Sebastián Rincón Rodríguez, identificad con cédula de ciudadanía N° 80.872.548 y tarjeta profesional N° 275.367 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocería personería adjetiva para que presente judicialmente al Departamento del Meta en el presente asunto.

Finalmente, se advierte que el Municipio de Acacías solicitó la terminación del proceso por carencia actual del objeto³⁴, petición frente a lo cual se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que, en esta primigenia etapa del proceso, aún se está concretando la admisión de la demanda, por lo que técnicamente no se encontraría trabada la *Litis* ni habría iniciado oportunidad para que las partes se pronuncien frente a la demanda y sus pretensiones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

³⁰ Folio 603, cuaderno 3 de expediente físico; página 210, documento cuaderno 3 de expediente digitalizado

³¹ Folio 237, cuaderno 2 de expediente físico; página 56, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

³² Folio 605, cuaderno 3 de expediente físico; página 212, documento cuaderno 3 de expediente digitalizado

³³ Folio 612 o página 220, *ibidem*.

³⁴ Memorial radicado el 10 de octubre de 2019, visible a folios 346 a 354, cuaderno 2 del expediente físico; o páginas 186 a 194, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

PRIMERO: NO REPONER los autos del 27 de septiembre de 2019, mediante los cuales se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, según el análisis efectuado en esta providencia.

SEGUNDO: por Secretaría, **REALIZAR** nuevamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la solicitud de medida cautelar, a las entidades accionadas y al Ministerio Público, debiendo adjuntarse copia de (i) la demanda y sus anexos, (ii) la subsanación de la demanda y sus anexos, además de la copia de las providencias objeto de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Arturo León Ardila, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.405.870 y tarjeta profesional N° 49.565 del Consejo de Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento del Meta, según poder especial a folio 228, cuaderno 2 de expediente físico; página 44, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder manifestada por el abogado Carlos Arturo León Ardila, al poder previamente conferido por el Secretario Jurídico del Departamento del Meta, por encontrar acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada Carolina Aguirre Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N 30.082.691 y tarjeta profesional N° 117.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del Hospital Municipal de Acacías E.S.E., en los términos y para los fines del poder constituido por la Gerente de la entidad³⁵.

SEXTO: ACEPTAR la revocatoria al poder conferido a la a la abogada Carolina Aguirre Rodríguez, manifestada por la Gerente del Hospital Municipal de Acacías E.S.E., en memorial radicado el 13 de enero de 2020³⁶.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada Paula Andrea Murillo Parra, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.446.745 y tarjeta profesional N° 135.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Municipio de Acacías y del Hospital Municipal de Acacías E.S.E., en los términos y para los fines de los poderes especiales conferidos por el Alcalde Municipal de Acacías³⁷ y por la Gerente del Hospital Municipal de Acacías E.S.E.³⁸, respectivamente.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada Jenny Maritza Campos Wilches, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.930.570 y tarjeta profesional N° 175.423 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación –

³⁵ Folio 254, cuaderno 2 de expediente físico; o página 76, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

³⁶ Folio 603, cuaderno 3 de expediente físico; página 210, documento cuaderno 3 de expediente digitalizado

³⁷ Folio 237, cuaderno 2 de expediente físico; página 56, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

³⁸ Folio 605, cuaderno 3 de expediente físico; página 212, documento cuaderno 3 de expediente digitalizado

Ministerio de Salud y Protección Social, según poder a folio 410 del cuaderno 2 de expediente físico, o página 267 del documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado Juan Sebastián Rincón Rodríguez, identificad con cédula de ciudadanía N° 80.872.548 y tarjeta profesional N° 275.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente al Departamento del Meta en el presente asunto, en atención a las facultades conferidas por la Secretaria Jurídica de la entidad³⁹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17109dacde59bfa728f274248a55b87a4f0a944ad343ba27569a00c2fb067ad0

Documento generado en 23/06/2021 03:54:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³⁹ Folio 612 o página 220, *ibídem*.